

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-144/2018

ACTOR: MORENA

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: KATYA CISNEROS GONZÁLEZ Y VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

COLABORARON: ERICKA FRANCO AMBROSIO Y FRANCISCO JAVIER NERI ZEPEDA

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para acordar, los autos del juicio, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El dieciséis de junio de dos mil dieciocho, Leslie Mónica Garibo Puga y Alejandro Morales Becerra, en su carácter de representantes de MORENA ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz¹, interpusieron recurso de revisión, a fin de controvertir la el acuerdo de catorce de junio de dos mil dieciocho, dictado por la

¹ En lo sucesivo, OPLEV

Comisión de Quejas y Denuncias del referido organismo, dentro del procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/MORENA/153/2018, del que derivó el cuaderno de medidas cautelares CG/SE/CAMC/MORENA/057/2018, en este último, se declaró improcedente la indicada medida solicitada.

2. Reencauzamiento. Mediante acuerdo de veinte de junio del presente año, la Secretaria General de Acuerdos reencauzó el recurso referido a juicio de revisión constitucional electoral, por ser el medio idóneo para impugnar las sentencias dictadas por las autoridades competentes de las entidades federativas para resolver las controversias que surjan durante los comicios locales.

3. Turno. Mediante acuerdo de veinte de junio siguiente, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDO

1. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS

RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

Lo anterior, en virtud de que, en el caso, lo que se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que se determinará la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, por lo que se deberá estar a la regla establecida en el invocado criterio jurisprudencial, en consecuencia, será esta Sala Superior al actuar de manera colegiada, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

2. Hechos relevantes.

Los hechos que originan el acto impugnado que se desprenden de las constancias y del escrito de demanda, consisten medularmente en los siguientes:

2.1. Inicio del proceso electoral. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario 2017-2018, para renovar los cargos de Diputados y Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2.2. Denuncia. El ocho de junio de dos mil dieciocho, Leslie Mónica Garibo Puga y Alejandro Morales Becerra, en su carácter de representantes de MORENA ante el Consejo General del OPLEV, denunciaron a los partidos políticos integrantes de la Coalición “Por Veracruz al Frente” (Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano), por la propaganda encontrada en un espectacular ubicado en la esquina de Oriente 43

y Prolongación de Norte 2, donde está la glorieta de la Ixhuatleca-Ixhuatlancillo, en el Municipio de Orizaba, Veracruz, toda vez que, a su parecer, se trataba de propaganda calumniosa que pretendía denostar a Cuitláhuac García Jiménez, candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz, por la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

Asimismo, solicitaron el dictado de medidas cautelares, para que *“cesen las actividades que causan el daño, y sobre todo que prevengan y eviten el comportamiento lesivo”*.

La propaganda denunciada, es la siguiente:



2.3. Registro. Mediante proveído de diez de junio siguiente, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV ordenó, entre otras cuestiones, tramitar el escrito de queja, por la vía del procedimiento especial sancionador, lo radicó bajo el número CG/SE/PES/MORENA/153/2018; reservó la admisión de la queja,

así como lo conducente respecto a las medidas cautelares solicitadas.

2.4. Admisión y remisión de expediente. El doce de junio siguiente, se admitió a trámite la queja, se formó el cuadernillo administrativo de medidas cautelares bajo el número CG/SE/CAMC/MORENA/057/2018, y se remitió tanto el cuadernillo referido como el expediente CG/SE/PES/MORENA/153/2018 a la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

2.5. Acto reclamado. El catorce de junio de esta anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias, de dicho organismo público local electoral, dictó resolución, dentro del cuaderno de medidas cautelares, mediante la cual declaró improcedente la adopción de dichas medidas.

3. Improcedencia

Este órgano jurisdiccional considera que, el presente medio de impugnación es improcedente al no haber agotado el principio de definitividad, y por ende, se debe reencauzar al **Tribunal Electoral de Veracruz**, en virtud de que se controvierte el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV, que declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares, respecto de la propaganda electoral encontrada en un espectacular ubicado en el Municipio de Orizaba Veracruz, que en concepto de los denunciantes resultaba calumniosa al pretender denostar al candidato a la gubernatura del Estado por la Coalición Juntos Haremos Historia.

3.1. Marco normativo

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 86, numeral 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de control extraordinario, en tanto que previo a acudir al mismo, se exige que se satisfagan los principios de definitividad y firmeza.

En ese sentido, el principio de definitividad, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Como se advierte, el diseño del juicio en estudio tiene como propósito constitucional y legal que sea de naturaleza excepcional y extraordinaria, al que sólo se pueda ocurrir cuando ya no existan al alcance medios ordinarios de defensa para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que se hubieran visto afectados con el acto combatido, ya sea porque no están previstos en la ley o porque los contemplados en ella resulten insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o bien, porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos sin éxito para el afectado.

Asimismo, esta Sala Superior ha establecido como excepciones aplicables a los principios de definitividad y firmeza, según se puede ver en las Jurisprudencias de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL² y DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO³, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por tanto, procede conocer el asunto vía *per saltum*, pues de agotarse la instancia previa, podría generarse un daño considerable en la esfera jurídica del promovente e incluso, la extinción del contenido de sus pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Lo que en el caso no acontece y tampoco lo solicita el partido político en su demanda.

Por consiguiente, sólo se puede tener por cumplido este principio, cuando las instancias previas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, esto es, sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

De esta manera, al implementar las legislaturas una vía o medio idóneo para controvertir actos o resoluciones en el ámbito local, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, ya que en lugar

² Jurisprudencia 23/2000, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9.

³ Jurisprudencia 9/2001, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

de limitarlo a acudir directamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ se le ofrece la oportunidad de agotar, en primer lugar, la instancia estatal cuyas decisiones a su vez, podrán ser controvertidas ante la referida jurisdicción federal.

En ese orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; el cual garantiza la emisión de normas y la existencia de tribunales electorales que permitan tener un sistema de división de competencias entre la Federación y los Estados, que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Resulta orientador el criterio de jurisprudencia 15/2014, de rubro: “FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.”

3.2. Análisis del caso

Como se adelantó, la parte promovente controvierte el acuerdo de la Comisión de Quejas, que declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares, por la supuesta propaganda calumniosa que

⁴ Jurisdicción cúspide en la materia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución.

pretende denostar al candidato a la gubernatura de la coalición Juntos Haremos Historia.

Al respecto, debe señalarse que el Código Electoral del Estado de Veracruz, establece un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En el artículo 351 del ordenamiento en cita, prevé la procedencia del recurso de apelación, entre otros, para combatir los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.

Al efecto, el artículo 354 de la citada ley local dispone que el Tribunal Electoral de Veracruz será el competente para conocer y resolver del recurso de apelación; además, el diverso 341, último párrafo, señala que las resoluciones de la Comisión de Quejas respecto de la adopción de medidas cautelares, podrán impugnarse ante el Tribunal Electoral del Estado.

Por consiguiente, una interpretación sistemática y funcional permite establecer que el recurso de apelación previsto en la legislación electoral en el Estado de Veracruz, es el medio de defensa apto para ejercer el control de legalidad de los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, señalándose al tribunal local como el competente para conocer y resolverlo, con la posibilidad de emitir una determinación apta para reparar la afectación en términos de la normativa estatal referida.

En ese contexto, toda vez que el partido político recurrente controvierte una determinación de la Comisión de Quejas dentro de un procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral de

Veracruz, es el órgano jurisdiccional facultado para conocer del asunto.

3.3. Reencauzamiento

No obstante, lo razonado, el error en el medio de impugnación elegido por el recurrente no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, puesto que para hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, contenida en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es **reencauzarlo** al Tribunal Electoral de Veracruz.

Ello, de conformidad con el criterio de jurisprudencia 12/2004, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”.

Por lo expuesto, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación es el Tribunal local, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita.

En términos similares se pronunció esta Sala Superior al conocer de los medios de impugnación SUP-JRC-92/2018, SUP-JRC-143/2018, SUP-JDC-329/2018 y SUP-JDC-340/2018.

4. Decisión y efectos

Con base en las consideraciones expuestas, lo procedente es reencauzar la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral federal, a la jurisdicción electoral local, para lo cual deberá observar lo siguiente:

- La autoridad jurisdiccional electoral local, lo tramitará como recurso de apelación; y, en plenitud de jurisdicción, **resolverá** lo que en derecho proceda respecto de la demanda promovida por MORENA; sin que la presente determinación prejuzgue sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia⁵.
- Deberá resolver el medio de impugnación en el **término máximo de 3 días naturales**, a partir de que se le notifique el presente acuerdo.
- Hecho lo anterior, deberá dar aviso a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la ejecutoria en un plazo máximo de veinticuatro horas, contadas a partir de la emisión del acto, remitiendo las constancias que lo acrediten.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se reencauza este medio de impugnación a recurso de apelación, competencia del Tribunal Electoral de Veracruz.

TERCERO. Remítase las constancias al indicado Tribunal, previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las actuaciones que integran el expediente al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

⁵ Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO